

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º: Fundamento legal y objeto.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Otorgamiento de Licencias y Autorizaciones administrativas de autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º: Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de autotaxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Transmisión de licencias.

Artículo 4º: Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte de autotaxis y demás vehículos de alquiler para los que sea preceptiva autorización municipal..
- b) Por el uso y explotación de las licencias.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por la transmisión de licencias.

Artículo 5º: Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Artículo 6º: Bases y tarifas

La tarifa a aplicar será la siguiente.

Conceptos	Euros
A) Concesión, expedición , registro y canon de utilización	2.500 €
B) Uso y explotación de licencias. Cuota anual	60 €
C) Sustitución de Vehículo	60 €
D) Autorización de la Transmisión de licencias.....	2.500 €

En caso de transmisión de la Licencia por mortis causa de padre a hijos o entre cónyuges este apartado D, se reducirá en un 50 por ciento.

Artículo 7º: Administración y cobranza

En cuanto a las cuotas correspondientes a los epígrafes A, C y D, de la anterior tarifa.

La prestación del servicio sujeto a la tasa se llevará a cabo a instancia de parte, debiendo realizar el pago de la Tasa correspondiente mediante el sistema de autoliquidación, una vez presentada la solicitud y antes del inicio de la actuación o el expediente correspondiente, el cual no se tramitará hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa.

Cuando las solicitudes de autorización de licencia fueran denegadas, procederá la devolución del 70 por ciento de la tasa, aplicándose el procedimiento legal establecido.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Su periodo de cobro coincidirá con el del impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica. Se anunciará anualmente el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Artículo 9º Procedimiento Ejecutivo

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 10º Exenciones

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo 13º: Infracciones y defraudación

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º: Partidas fallida.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación u derogación.